

# GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 1. DE MAYO DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 21 de Abril.

En las clases de latinidad del colegio de S. Bartolomé de esta ciudad, además del dicho idioma, se enseña la Constitución de la Monarquía, haciendo dar de memoria diariamente á los alumnos lecciones de ella por este orden: todos los sábados, después de las lecciones ordinarias, ocupa la cátedra uno de los discípulos, y pronuncia un discurso explicando el punto de Constitución asignado por el catedrático; en seguida otro recita de memoria una parte de la explicación del código, traducida por el mismo del castellano al latín; y por consecuencia se repiten por todos las lecciones dadas en la semana. Los puntos que han tratado en esta temporada son los siguientes: 1.º La religión está asegurada y protegida por la Constitución. 2.º Explicación de la ley. 3.º Explicación del artículo 2.º La Nación española es libre é independiente. &c. 4.º Explicación del artículo 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nación &c. 5.º Explicación del artículo 6.º El amor de la patria &c. 7.º Explicación de la libertad. 8.º Explicación del artículo 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución &c. 9.º Sobre instrucción pública.

*Idem 23.* Entre las embarcaciones que entraron ayer en esta bahía llegó un falucho de Ayamonte en lastrado con 23 pasajeros. Dice su patron que á las once de ayer, á dos leguas de Ayamonte, lo llamó el bergantín insurgente, y le echó á bordo los 23 pasajeros pertenecientes á tres embarcaciones que había apresado, que son el quechemarin *Sra. Ana*, capitán D. Francisco Antonio Larrinaga, de Salou para el Norte, el lugre *Victoria*, capitán D. Justo Villavaso, y el bergantín *Carmen*, capitán D. Manuel Rodríguez Mallan, con carga de vino, aguardiente y papel: estos buques fueron apresados el 19 sobre el cabo de Sta. María. El bergantín apresador se llama *Independencia del Sur*, con 16 carronadas de á 12 y una á proa de á 40, y de 25 á 30 hombres de tripulación.

Madrid Martes 30 de Abril.

## CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDES (DON CAYETANO).

Sesion extraordinaria del 29.

Se leyó y aprobó el acta de la última sesion extraordinaria.

El Sr. Gomez Becerra leyó el proyecto de decreto presentado por la comision de Diputaciones provinciales sobre el arreglo económico, político de las provincias, con los votos particulares del mismo Sr. diputado y del Sr. Abreu acerca de varios puntos de dicho proyecto; todo lo cual mandaron las Cortes que se imprimiese.

El Sr. Pedralvez leyó la primera parte del proyecto de código sanitario, presentado por la comision de Salud pública, y se mandó imprimir.

Se leyó una proposición de los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Canga, Ojero, Prat y Zulueta, reducida á que sea improrogable el término señalado en el decreto de 29 de Junio de 1821 para la presentación de los créditos contra el Estado para liquidarlos; y que los que no se presentaren hasta el día 30 del próximo Junio inclusive queden amortizados de hecho.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento.

El Sr. Isturiz se opuso á la proposición, manifestando que las Cortes habian dado ya un decreto sobre lo que en ella se prevenia, y que no habia necesidad de hacer nuevos recuerdos.

Los Sres. Ferrer (D. Joaquin) y Canga contestaron que su objeto en hacer esta proposición no era otro sino el de desengañar al público de que no habia mas próroga.

El Sr. presidente dijo que las Cortes habian hecho ya una ley, y no necesitaban recordarla.

El Sr. Ferrer pidió que la proposición siguiese los trámites regulares, puesto que la habian declarado las Cortes comprendida en el artículo 100 del reglamento.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una adición del Señor Murfi á la proposición que se acababa de aprobar sobre que se ampliase el término con respecto á las islas Canarias.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones.

Una de los Sres. Rico, Belda, Aix y otros, reducida á que en atención á que los dias de fiesta perjudican á la agricultura, industria y artes, declaren las Cortes que todos los dias del año sean de trabajo, excepto los domingos y el dia del Señor, y que los de la Virgen y otros santos se trasladan á los domingos.

Otra de los Sres. Savedra, Melendez, Arallano y Galiano, relativa á que siendo el colegio nacional de Córdoba uno de los estableci-

mientos de enseñanza pública que mas perjuicios sufrieron por la caída del sistema constitucional en 1814, se ponga en él la universidad de primera enseñanza, puesto que en la provincia no faltan medios con que verificar su instalación.

Otra de los Sres. Buruaga, Garoz y otro sobre que se mande dar á los militares que se hallan en los pueblos las suertes de tierra de propios y baldíos que les corresponden por el decreto de 4 de Enero de 1813, pues de lo contrario se faltaria á lo que reclaman la justicia, la política y la gratitud.

Otra de los Sres. Canga, Busutil, Adan, Seoane, Bustamante y Oliver, reducida á los puntos siguientes: 1.º Que las capellanías de sangre queden desde el momento libres, y sus poseedores con facultad de disponer de su mitad: 2.º que los poseedores de estas capellanías que estuvieren ordenados á título de ellas, y que no tuvieran otra cóngrua, no puedan disponer de dicha mitad sino por testamento: 3.º que las justificaciones necesarias para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores se hagan ante las autoridades civiles, con exclusion de las eclesiásticas; y 4.º que sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo del clero, los curas párrocos sean los administradores natos del producto del medio diezmo en sus parroquias."

Otra del Sr. Melendez haciendo una aclaración al decreto de 23 de Marzo de 1821, que trata de la formación de los ayuntamientos constitucionales.

Y otra del Sr. Melo, pidiendo que en atención á tener noticia de que el comisionado del Crédito público de Búrgos estrechaba á los curas y beneficiados á que diesen razon de los predios rústicos y urbanos, se declarase que dichos predios no debían aplicarse á la indemnización del medio diezmo destinado á los partícipes legos, por hallarse exceptuados en el artículo 5.º del decreto de 29 de Junio último.

Se leyó asimismo una proposición de los Sres. Lañon de Guevara y Cano, que decia así: "Siendo tan interesante á la Nación que á las discusiones en materia de Hacienda pública se les dé toda la ilustración posible, pedimos á las Cortes que cuando se trate de los puntos cardinales de los presupuestos de gastos y contribuciones que deban cubrirlos, no se declare el punto suficientemente discutido mientras no hablen todos los diputados que hayan pedido la palabra."

Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento.

El Sr. Cano la apoyó con varias reflexiones; y habiéndose declarado que no se admitia á discusión, se levantó la sesion á las once.

Sesion ordinaria del 30.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó un oficio de la comision de Comercio, en el cual exponia que deseosa de dar curso á varios expedientes sobre aranceles y aduanas, creia conveniente que las Cortes la autorizasen para reunir á ella á D. Juan Montresque, vista cesante de la aduana de Barcelona, que estuvo tambien reunido en las comisiones del año anterior. Las Cortes accedieron á la solicitud de dicha comision.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision segunda de Hacienda sobre la solicitud que hacia D. Luis de Unanue, oficial auxiliar de la direccion general de registro, á fin de que no le comprendiese el decreto de 13 de Marzo último, en atención á hallarse destinado á aquel establecimiento por Real orden de 1.º de Octubre á consecuencia de la recomendación que mereció á las Cortes anteriores. El Gobierno al remitir esta instancia apoyaba su contenido, añadiendo cuan útiles han sido y son los servicios del interesado, y en su vista la comision opinaba que podia accederse á la solicitud. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de D. Josef Lopez del Baño para que se le habilitasen ciertos cursos literarios que habia ganado en el colegio de Cabra, opinaba que estando incorporado dicho colegio á la universidad de Granada podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La de Guerra informando sobre la consulta del Sr. secretario de este ramo, acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 110 de la ley orgánica del ejército en cuanto á las palabras *de los militares que mueren en actos de servicio*, opinaba que debía modificarse dicha expresión, porque ella solo correspondia á los que morian en acción de armas en tiempo de paz ó de guerra, pero de manera que manifestase la decisión del individuo en desempeñar el empleo que obtenia. Aprobado.

La misma en vista de la solicitud de Doña Ramona Triunfante, viuda del coronel D. Juan Quiroga, pidiendo se concediese una pensión á sus hijos, opinaba que por ahora no deba haber lugar á deliberar sobre dicha solicitud. Aprobado.

La misma en vista de la instancia de Doña Francisca Manca, viuda de D. Antonio Cbat, cirujano mayor de ejército, que pidiere del Gobierno porque no le habia concedido el goce de su viudedad, y suspirando á las Cortes se sirviesen mandar que se le abonase dicha vi-

dedad desde el fallecimiento de su marido, opinaba que pasase al Gobierno. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales en vista del expediente promovido por la ciudad de S. Sebastian sobre la reedificacion de algunas casas, opinaba que podia pasar al Gobierno, para que en uso de sus facultades resolviese lo que tuviese por conveniente. Aprobado.

La misma, en vista del expediente promovido por D. Tomas Tomas, en solicitud de que se conceda á su hijo un terreno de propios, ofreciendo edificar en él con conocida utilidad pública, por hallarse dicho terreno á bastante distancia de poblado, opinaba que debia accederse á esta solicitud concediendo al p. b. lo que pertenece el correspondiente permiso para enagenar dicho terreno. Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista del expediente promovido por una casa de Comercio de Barcelona para que se le satisfaga el importe de unas pipas de aguardiente de que se echó mano en Tarragona en 1808, opinaba que debia correr la suerte de todos los demas créditos de igual naturaleza. Aprobado.

La comision de Ultramar, en vista de la planta de la secretaría del gobierno político de Puerto-Rico, opinaba que debia aprobarse, sin embargo de lo que últimamente proponia el jefe político de aquella isla. Aprobado.

La misma comision opinaba que debia aprobarse una proposicion que hizo el Sr. Cabarcas en 29 de Mayo último para que se estableciese una intendencia en Panamá, y que se autorizase al Gobierno para que llevase á efecto dicha disposicion. Aprobado.

La misma comision opinaba que debia archivarse la memoria presentada por D. Lucas Cuadro, vecino de Santander. Aprobado.

Se mandaron quedar sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Agricultura, uno sobre la exposicion de varios labradores de Villanueva del Rio, y otro acerca de la solicitud de varios labradores de Tauste.

La comision de Hacienda, en vista de la solicitud de D. Pedro Josef Mofia, vecino de Santúcar de Barrameda, para que se declare que no deben aplicarse al Crédito público las fincas de las cofradías, sacramentales y de ánimas, opinaba que pasase á informe de la junta nacional del Crédito público. Aprobado.

La comision de Legislacion en vista de la solicitud de D. Josef Perez, solicitando dispensa de edad para administrar sus bienes, opinaba que podia accederse á ella. Aprobado.

La comision de Casos de responsabilidad en vista de la queja dada por varios oficiales del regimiento de Toledo contra el coronel del mismo D. Felix Carrera, pidiendo á las Cortes se sirviesen mandar se cumpliese con respecto á dicho coronel el decreto de las mismas de 1.ª de Abril de 1812 por su poca adhesion al sistema, opinaba que este expediente no producía mérito para exigir la responsabilidad, y que pasase al Gobierno á fin de que tomando los informes convenientes procediese á lo que hubiese lugar. Aprobado.

La misma, en vista de la exposicion de D. Gabriel Lopez Baños, capitán del regimiento de Fernando VII, manifestando el mal estado en que se encontraba la provincia de Guadalajara, y pidiendo se exigiese la responsabilidad al jefe político de la misma por haber entorpecido la circulacion del decreto sobre póstos, opinaba que debia pasar al Gobierno para que informase sobre el hecho en que se fundaba la exposicion y sobre el estado de dicha provincia. Aprobado.

La comision de Comercio, en vista de la exposicion de D. Salvador Mela, vecino de la Coruña, para que se le permita la introduccion de una partida de cáñamo procedente de Rusia que no pudo introducir en tiempo oportuno porque el navio *Alexandro* que lo condujo tuvo que detenerse cuatro meses en Nántes, opinaba que debia pasar este expediente al Gobierno para que lo informase, y en el ínterin estuviese en depósito el citado cáñamo. Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre el establecimiento de escuelas de ensenanza mútua en las capitales de los distritos militares; y habiéndose leído dicho proyecto, y declarándose haber lugar á votar sobre su totalidad, se pusieron á discusion sus articulos.

1.º «En la capital de cada distrito militar, y bajo la inmediata inspeccion de su comandante general, se establecerá una escuela de ensenanza mútua.» Aprobado.

2.º «A cada escuela, que será normal para cada distrito, asistirán un oficial subalterno, un sargento, un cabo y dos soldados de cada uno de los cuerpos del ejército que haya en el distrito.» Aprobado.

3.º «El día 1.º de Agosto próximo, lo mas tarde, empezarán estas escuelas sus lecciones, en las que se enseñará por el método de Lancaster á leer, escribir y contar.»

El Sr. Munarriz manifestó que no debia decirse que se adoptase precisamente el método de Lancaster, sino aquel que se creyese mas conveniente, y que se estableciese en lo sucesivo.

El Sr. Infante contestó que la comision no tenia inconveniente en que el artículo se entendiese con la modificacion propuesta por el señor preopinante; y que se habia propuesto el método de Lancaster por ser el mejor de los que se conocen.

Se aprobó el artículo, añadiendo despues de la palabra Lancaster, *ó el que se adaptare.*

4.º «A cada comandante de distrito se le facilitarán por una sola vez 100 rs. vn, que destinará á los gastos de las escuelas referidas.» Aprobado.

5.º «Estas escuelas durarán solo hasta el mes de Diciembre inmediato, pues en 1.º de Enero de 1823 deberán estar establecidas las escuelas particulares en todos los cuerpos del ejército.» Aprobado.

6.º «De la escuela de cada cuerpo será director el oficial de que habla el art. 1.º, y maestros el sargento, cabo y soldados de que habla el mismo artículo.» Aprobado.

7.º «Se enseñará en estas escuelas á leer, escribir y contar y el catecismo político constitucional, conforme á lo mandado en el decreto de 28 de Junio del año anterior.» Aprobado.

8.º «Queda el Gobierno autorizado para señalar una gratificación segun previene el decreto citado de los fondos de los mismos cuerpos á los directores y maestros de las escuelas mientras lo sean.» Aprobado.

9.º «Los jefes de los cuerpos podrán variar los directores y maestros siempre que pasado algun tiempo se hallen los nuevos bien enterados de la ensenanza mútua.» Aprobado.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de Estado.

El Sr. Cano, despues de hacer algunas observaciones generales sobre el estado económico de la Nacion, y sobre la imposibilidad de que los pueblos puedan pagar las contribuciones si estas no son muy moderadas, dijo que no podia menos de conocer la necesidad de agentes diplomáticos en las cortes extranjeras, y que estos debian portarse con el decoro correspondiente á la Nacion que representan; pero que como los gastos que hacen dichos agentes deben ser proporcionados al carácter que llevan, ya de embajadores ó ministros, ya de enviados ó encargados de Negocios, podrian hacerse algunas economías en este presupuesto, disponiéndose que todos los agentes diplomáticos llevasen el mismo carácter de enviados ó encargados de Negocios.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se procedió á su discusion por partes, teniendo por primera el párrafo en dicho dictamen empieza: *Tres legaciones &c.* (Véase el extracto de la sesion de ayer.)

Quedó aprobada esta parte.

Pasóse á la discusion de la segunda, que comprende los haberes de los empleados en las legaciones y consulados generales y particulares, segun se manifiestan en el estado presentado por la comision con el número 2.º, en el que igualmente se designan los gastos particulares de cada legacion.

El Sr. Buruaga dijo que no comprendia por qué razon habia de pagar la nacion española la legacion de Roma; pues si era justo que mantuviésemos en las cortes extranjeras á nuestros agentes diplomáticos, porque ellos mantienen á los suyos en la nuestra, lo era igualmente el que la corte de Roma costeara nuestra legacion allí, puesto que España costea la legacion de Roma en Madrid. Concluyó diciendo que no habiendo razon alguna para esta discrepancia, deseaba que la comision la tomase en consideracion.

El Sr. Canga contestó que las asignaciones que en esta corte percibe el nuncio de S. S. eran efecto de un concordato; por el que la Nacion redimió el pago de sumas mucho mas considerables; y que asi haciendo esto de un concordato que es un verdadero tratado, la comision de Hacienda no podia tomar en consideracion lo que deseaba el señor preopinante. Concluyó manifestando las grandes reformas que se habian hecho en los gastos de la legacion de Roma, á lo que habia ayudado mucho el zelo del actual Sr. secretario del Despacho de Estado.

El Sr. Velasco hizo varias observaciones, dirigidas á manifestar que la dotacion de 1600 rs. asignada al ministro de España en Roma era excesiva. Las principales fueron que Roma es una corte eclesiástica, donde debe reinar la modestia y la simplicidad, y en donde un agente diplomático no tenia motivos para hacer gastos superfluos y de lujo; mucho mas si este agente era un eclesiástico, como podia serlo, el cual deberia vivir con la sobriedad correspondiente á su estado. Por todo lo cual le pareció que era una cosa extraña el que al ministro en Roma se le señalase mayor asignacion que á los que se enviaban á las cortes de Petersburgo y Viena. Otra de las observaciones del orador fue que la corte de Roma habia perdido su influencia; y que aunque la Nacion respetase como era debido los derechos esenciales de los sumos Pontífices, como primados de la Iglesia, no podia negarse que la dominacion temporal que en otro tiempo ejerció la corte de Roma habia desaparecido; y que debien los considerar por consiguiente de muy poca importancia política la legacion de Roma, no se le debia señalar una dotacion mayor que á las legaciones de Rusia y Austria.

El Sr. secretario de Estado dijo, que atendido el estado en que se encuentra la Europa, y las circunstancias políticas en que se halla la España despues de la reforma que ha hecho en su Gobierno, creia este indispensable, ó por lo menos muy conveniente, que hubiese un ministro en Roma, y que la misma comision se habia convencido de esta necesidad; y establecida esta base no se necesitaba dar otra contestacion á las observaciones que acababan de hacerse.

El Sr. Gonzalez Alonso, en comprobacion de lo que habia dicho el Sr. secretario del Despacho reprodujo lo que ayer manifestó en el discurso que leyó al Congreso sobre que en lugar de los 1600 rs. que se señalaban para el ministro de Roma, se le debian asignar 1800, pudiendo sacarse este aumento haciendo una rebaja en el ministerio de Lisboa; como tambien reduciendo á dos secretarios los de Londres y Paris en lugar de los tres que se les consideraban. Opinó igualmente que el sueldo de 1500 rs. señalado al secretario del ministro de España en Rusia era muy corto, pues ni aun tenia bastante para poder abrigarse en aquel pais; y en fin que podian suprimirse los sueldos de los vice-consultas.

El Sr. Canga sostuvo que no se podian reducir mas estos gastos, en prueba de lo cual citó como ejemplo que en tiempo del Sr. D. Carlos III el ministerio de Roma gastaba 4800 rs.; y tambien hizo memoria de

lo que habia gastado despues, para deducir que la reduccion se habia llevado hasta el extremo posible.

Un Sr. diputado pidió que el asunto en cuestion se votase por partes.

El Sr. duque del Parque hizo algunas observaciones sobre el estado núm. 2.º; y entre otras cosas dijo: Se ve que el Gobierno está de acuerdo con la comision sobre todos los puntos principales de este presupuesto, y yo tambien creo con el Sr. ministro de Estado que algunas de las plazas de que se trata no estan bien dotadas. Se ha hecho ver que toda la diferencia entre los presupuestos del Gobierno y de la comision, viene por último resultado á reducirse á 6009 rs.; pues ahora bien, ¿por qué nos hemos de alargar tanto en estas discusiones? Siempre que nos detengamos en estas frioleras no nos podremos ocupar de los grandes negocios que deben llamar nuestra atencion. Yo preguntaria: ¿qué hemos hecho en los dos meses que han pasado? á mi entender bien poco; todo ha sido ocuparse en asuntos particulares, y tratar de bagatelas y frioleras, como de zorras y lobos, y de lo que se ha de dar á un sacristan para que toque la queda &c. ¿Qué es esto, señor? ¿Es posible que el Congreso se ocupe de estas bagatelas? Me parece que otros negocios mas árduos estan reclamando nuestra atencion; y respecto del que ahora se trata no puedo menos de decir que yo hago á todos justicia, aunque sea á los secretaries del Despacho, y que no nos debemos detener en aprobar el dictamen en que están de acuerdo la comision y el Gobierno.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y quedó aprobada la segunda parte de que se habia tratado.

Parte 3.ª « La parte de gastos ha sufrido reformas &c. (Véase la sesion de ayer hasta donde dice 7869.)

El Sr. secretario de Estado: El Gobierno ha presentado estos gastos regulándolos por un cálculo aproximado sobre lo que han importado en los años anteriores, y así no entiendo como la comision rebaja una cuarta parte, y cómo dice que las dotaciones de las legaciones anotadas al margen ofrecen un excedente de 19,49 rs. Yo no he podido conocer por donde se saca este excedente; y así aprobados como estan ya los sueldos de los agentes diplomaticos y de los consules, me parece que los gastos extraordinarios y de correos no pueden reducirse; por lo tanto si la comision no presenta unos datos por los que se haga ver que el cálculo del Gobierno no está fundado, creo que este deberá aprobarse.

El Sr. Surra contestó que la comision se habia fundado en que entre los gastos de secretaría y correo se habian comprendido en muchas partes ciertas cantidades para gratificaciones de mesa que pasan de 369 rs., y por esta razon y por el excedente que notaba en algunas legaciones habia creído que estos gastos podian sufrir la disminucion de una cuarta parte.

El Sr. secretario de Estado contestó que las gratificaciones de mesa no se abonaban á los ministros, sino solo á los encargados de Negocios, cuyos sueldos habian quedado tan reducidos que era imposible se sostuvieran sin esta ayuda de costa. Añadió que por la misma razon en que se fundaba la comision para hacer la rebaja, á saber: porque siendo eventuales los gastos de secretaría y correos, no pueden sujetarse á una cantidad fija, era indispensable proceder por medio de un cálculo aproximado, teniendo en consideracion los gastos de los años anteriores.

Ultimamente observó que la reunion en una misma persona de secretario de legacion y cónsul general no producía el ahorro de gastos que se prometía la comision; porque siendo aquellos distintos cargos, la persona que los reuniera tendria que hacer con separacion los gastos propios y peculiares de cada uno de ellos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) contestó que todos los que han viajado saben que hay abusos en los gastos de que se trata, y que estos abusos no se podian consentir en un Gobierno representativo. Lo mismo observó con respecto á cesantes y jubilados, porque á la comision le habia parecido que los 71 jóvenes de lenguas que fueron provistos por el mismo ministro que está actualmente en Paris, no tenían derecho á goce de sueldo ninguno como cesantes. Y despues de otras reflexiones concluyó diciendo que no pudiendo medirse con un compas el dictamen de la comision, ó lo que es lo mismo, no pudiendo exigirse de él una exactitud matematica en los asuntos de esta naturaleza, no habia motivo para impugnarlo con tanto aliento, y formar un empeño tan decidido en que se deshiciera.

El Sr. Alonso observó que comparando los gastos que se consideraban á nuestros agentes diplomaticos en Lóndres y en los Estados-Unidos, encontraba ser muy mezquinos los primeros.

El Sr. Murfi fue de parecer que esta parte del presupuesto volviese á la comision, para que oyendo al Gobierno, puesto que no se habian convenido acerca de ella, presentase de nuevo su dictamen, determinando las rebajas que se hubiesen de hacer porque hasta ahora no se sabia sobre qué objetos habian de recaer precisamente.

El Sr. Surra volvió á insistir en que abonándose para gastos de casa y mesa 129 rs. á la legacion de Constantinopla, otros 129 á la de Rusia, y otros 129 á la de Viena, debian rebajarse todas estas partidas, como tambien las correspondientes á varios encargados de Negocios que quedaban como agentes de los otros, mediante á tener decretado las Cortes que no se reconozca mas sueldo que el que las mismas tienen acordado. Finalmente dijo tambien que debía hacerse rebaja en las partidas de las suscripciones en los papeles públicos extranjeros, y en la de correos, por tener ya su dotacion aparte la correspondencia ordinaria.

El Sr. secretario de Estado sostuvo el presupuesto del Gobierno en esta parte, y amplió las razones que habia expuesto anteriormente: despues de lo cual, y de algunas observaciones que hizo el Sr. Canga, se dió el asunto por suficientemente discutido, y se declaró no haber lu-

gar á votar sobre el dictamen de la comision que se presentó comprendido en la cláusula siguiente: quedando en consecuencia reducidos los gastos á 7869 rs.

4.ª parte. *Cesantes y jubilados.* (Véase la sesion de ayer.)

El Sr. ministro de Estado dijo que esta parte del dictamen se subdividia en otras dos; á saber: 1.ª que esta clase debe sujetarse á la clasificacion á que estan sujetos las demas del Estado; y la 2.ª sobre la rebaja de una cuarta parte que la comision proponia.

El Sr. Canga dijo que á pesar de las reformas mandadas hacer, todavia estaba persuadida la comision de que la partida de que se trataba podia sufrir la rebaja propuesta, porque no debiendo ser aquellas mas costosas que las que se hicieron en el año 20, sin embargo de lo cual el presupuesto en esta parte no ascendió mas que á 4209 rs., no hallaba motivo alguno para que ahora se hiciese subir á 5489 rs.

El Sr. ministro de Estado dijo que habia de aumento, respecto del presupuesto del año 20, el sueldo de un secretario del Despacho que tenia 609 rs., y otro de la misma clase, á quien por lo menos se le señalaban 509 rs.

El Sr. Canga contestó: Segun la escala que se ha formado ese Sr. que tiene 609 rs. quedará reducido como yo á 479 rs.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el dictamen de la comision hasta la palabra estado, y la comision retiró lo restante.

5.ª parte. *Viudedades.* (Véase la sesion de ayer.)

Se aprobó sin discusion la partida de 166,150 rs. del presupuesto del Gobierno, bajo la reserva que hizo la comision de presentar despues á las Cortes el arreglo que creyese necesario en esta parte.

6.ª parte. *Pensionet.* (Véase la sesion de ayer.)

No se votó por estar ya aprobada anteriormente.

7.ª parte. *Varios individuos.* (Véase la sesion de ayer.)

El Sr. secretario de Estado dijo que si la comision no tenia inconveniente, el dictamen de la misma en esta parte debía reducirse á decir que estos individuos sufriesen la rebaja que les correspondiese en su escala.

El Sr. Canga contestó que la comision no tenia inconveniente en ello, con tal que no se comprendiesen en esta medida los dos auditores de Roma, acerca de los cuales creia que se debía aprobar lo que la comision proponia.

Quedó aprobada esta parte en los términos siguientes: « Consumen 1409 rs., sobre cuyo sueldo se hará la rebaja de la escala acordada ya por las Cortes. Los dos auditores en Roma ó deben dejar sus prebendas á beneficio del erario, ó el sueldo de 409 rs. que se les designa.»

8.ª parte. *Gastos eventuales.* (Véase la sesion de ayer.)

Esta parte se subdividió en tres: 1.ª ayudas de costa para traslacion de los individuos del cuerpo diplomatico 8009 rs.; 2.ª regalos 6009 reales; 3.ª cantidad alzada que se reclama para atender á las anticipaciones que deben hacerse por cuenta de otros ministerios.

En cuanto á la primera parte se aprobó el dictamen de la comision, reducido á que la cantidad de 8009 rs. se rebaje de este presupuesto, y el ministerio tome las sumas que necesite del fondo desumado á gastos imprevistos.

En cuanto á la segunda parte, que son los 6009 rs. que se piden con el nombre de regalos, dijo el Sr. Canga que en sentir de la comision los obsequios que se hiciesen á los agentes diplomaticos extranjeros debian consistir en cintas y condecoraciones, como se hizo el año 14, y de ningun modo en dinero.

El Sr. Argüelles manifestó que convenia por su parte en que se descartasen del presupuesto que se discutia las partidas de regalos á las potencias berberiscas y gastos secretos, siempre que se tuviesen en consideracion al asignar la cantidad alzada para gastos imprevistos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) contestó que la comision fijaria la cantidad para gastos imprevistos, oyendo á los Sres. secretaries de los diferentes ramos de la administracion del Estado.

El Sr. secretario de Estado dijo que los gastos eventuales de regalos, particularmente respecto de las regencias berberiscas, no podian suprimirse, por cuanto originándose por la traslacion de los consules ó por su reemplazo, no podia asegurarse si seria ó no necesario, pues no se sabia si se trasladarian á otros puntos los consules actuales, ni podia preverse si moriria ó no alguno de ellos. Respecto de los gastos de secretaría manifestó que eran en algunas ocasiones absolutamente indispensables; añadiendo por último que al Gobierno era indiferente el que estos gastos se asignasen en una ú otra parte; pero que no podia prescindirse de ellos.

El Sr. Canga contestó que respecto de los regalos de costumbre al celebrarse tratados, la comision creia debian suprimirse á ejemplo de los Estados-Unidos; pero los de las regencias berberiscas y los gastos secretos le parecia conveniente se sacasen del fondo general de gastos imprevistos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobo la parte de que se trataba por 74 votos contra 50.

La última parte sobre anticipaciones á los naufragos fue aprobada en los términos que proponia la comision.

Se suspendió esta discusion hasta mañana, y se continuó la de señorios.

Art. 1.º « Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos inherentes, y que deben su origen á título jurisdiccional ó feudal: no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos.»

El Sr. Santafé: En mi opinion se ha confundido en la inteligencia del decreto de 6 de Agosto de 1811 el dominio con el señorío; lo que ha hecho que el consejo de Estado no haya dado en mi concepto el verdadero sentido á los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto que se pasó á S. M. en la legislatura anterior, y creyese que eran opuestos al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811.

No me detendré en hacer ver que la interpretacion que el consejo de Estado da al art. 5.º no es la mas propia, y solo me contraeré al artículo que ahora se discute. Este artículo dice que el verdadero sentido del decreto de 6 de Agosto de 1811 es el de que debían quedar y quedaban desde luego abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías anejas ó inherentes que fuesen de origen señorial ó feudal.

En esto fija el artículo en cuestion la inteligencia del 5.º del decreto de 6 de Agosto, decreto en el cual no se usa para nada la palabra *feudal*. En mi opinion aun debia ampliarse mas el artículo, pues creo que todas las prestaciones anejas al territorio, y que comprenden por consiguiente á todos los habitantes de un pueblo, tienen su origen en el feudalismo: en mi provincia, por ejemplo, hay pueblo cuyos moradores tenian que pagar algunos cahices de trigo con destino al mantenimiento de los caballos de honor del señor: es claro que este es un derecho real, y verdaderamente feudal; pues sin embargo varios abogados de nota decidieron que tenia accion el señor á exigirle, por no usarse en el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto de la palabra feudal. Por lo tanto conceptúo que el artículo que se discute debe tener mas amplitud, pues creo deben comprenderse en él las partes alicuotas que pagan todos los vecinos de un pueblo, porque estoy persuadido de que son de origen feudal.

En efecto las prestaciones feudales son todas aquellas que gravitan sobre todos los vecinos de un pueblo; y todas las territoriales que tienen que pagarse por todos los vecinos de un pueblo traen su origen del dominio señorial de los antes llamados señores. Estas jurisdicciones han sido enagenadas por muchos de nuestros antiguos Reyes durante las turbulencias de sus minoridades, á pesar de estar expresamente prohibido por nuestras leyes fundamentales, y han continuado enagenadas, sin embargo de que muchos de los mismos Monarcas las han revocado en sus testamentos, como se ve en los de Alfonso II, Henrique III é Isabel la Católica; y para atajar los daños que han traído á los pueblos estas enagenaciones y por su injusticia, fue preciso abolirlas por el decreto memorable de 6 de Agosto de 1811.

Después de otras varias reflexiones, en que inculcó el orador la necesidad en que estaban los llamados señores de presentar sus títulos para examinarse la legitimidad de ellos, manifestó que desaprobaba el artículo si no se le daba mas latitud, comprendiendo en él las partes alicuotas que en muchos pueblos se satisfacen en frutos á los antiguos señores.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: El Gobierno no tenia que hablar sobre este artículo, porque varios de los individuos que actualmente lo componen le han aprobado en la legislatura anterior. Yo mismo fui el que propuse esas palabras de jurisdiccional ó feudal que en él se emplean; pero en vista de lo que acaba de decir el Sr. preopinante no puedo menos de manifestar el dictamen del Gobierno. Si fuera cierta la doctrina que establece el Sr. preopinante, con aprobar este artículo estaba concluido el proyecto; porque siendo, según S. S., prestación feudal toda prestación de frutos, con decir que toda prestación feudal quedaba abolida estaba concluido este asunto. Seria casi ridiculo el sujetar como se sujeta por los artículos siguientes á un pleito el examen de estas prestaciones, y dejar incierta la suerte de los que ahora las pagan entre los que las han cobrado hasta aqui y la Nacion al tiempo de decirles que eran nulas.

Antes de entrar mas en el fondo de la cuestion debo rebatir los principios de S. S. sobre la abolicion absoluta de toda prestación por ser inalienable, pues según se ve en todo el resto del proyecto que ahora se discute, si se presentan suficientes títulos que legitimen la posesion de estas prestaciones, aunque hayan sido enagenadas, quedarán reducidas á la clase de propiedades particulares, pero no suprimidas. Además, ha sido siempre entre nosotros un principio inconcuso que toda propiedad es enagenable; lo único que es inalienable es la soberania y la jurisdiccion; y si alguna vez han sido enagenadas ha sido por estar administradas bajo un sistema feudal; y la Nacion ha reclamado siempre por sus procuradores contra estas enagenaciones.

Sin embargo las Cortes de Alcalá de la era 1396, que fueron las primeras que pusieron coto al feudalismo, reconocieron como válidas las cesiones de ciudades, villas y lugares en la parte territorial. Así pues una cosa es la cesion de territorio, y otra la inalienabilidad de la jurisdiccion. En las nuevas poblaciones de Granada, en las de Sierramorona y en las mandadas formar el año anterior en Ultramar se ha impuesto un censo á los colonos, y esto es una especie de prestación que recae sobre el territorio. Pero ¿qué tiene que ver esto con los que se llaman derechos imprescriptibles de la Nacion? Estos son por su naturaleza inalienables; y si se han enagenado, deben volverse á recobrar principiando por el despojo, indemnizando á aquellos que los hubiesen adquirido por título oneroso; pero no sucede así con los cánones ó censos impuestos sobre los predios, ya rústicos ya urbanos; porque estos censos son una especie de propiedad del verdadero dueño de dichos predios.

Supongamos que un propietario que disfruta un monte de tres ó cuatro leguas, quiere poblarlo; es claro que podrá imponer á los colonos una especie de censo sobre las tierras que les cede; al cabo de un siglo se habrá formado un pueblo de 500 ó 1000 vecinos por

ejemplo, y según la opinion del Sr. preopinante el dueño del terreno se quedaria sin él, pues se dudaria si aquel canon era ó no feudal. Esto á la verdad no tiene ninguna apariencia de justicia, y es constante que en el día existen algunas prestaciones de orígenes semejantes. Por lo tanto creo que no es admisible la opinion del Sr. preopinante.

Se prorogó la sesion por una hora mas; y habiéndose declarado este asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 2.º « Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solarígos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.»

El Sr. Prado: Yo no habia pensado hablar en esta discusion, porque estoy muy prevenido en favor de los pueblos; pero por lo que oí el primer día de ella llegué á conocer que los angustiados pueblos de señorío solo van á disfrutar un beneficio momentáneo; pues llegará el día que por los títulos que se presenten se verá si dichos señoríos son reversibles á la Nacion, ó son propiedades particulares.

De esto resultara que si efectivamente son propiedades, los dueños entrarán á rajataba cobrando sus derechos corrientes, y exigiendo los atrasos. Si por el contrario fuesen reversibles á la Nacion, el estado de penuria en que esta se halla, y que probablemente continuará por algunos años, no permitirá que se refina á los pueblos de estos derechos; pues yo creo que seria una injusticia el hacerlo así, por cuanto habria por necesidad que cargar sobre los pueblos que hasta aqui han sido de realenga el déficit que podria llenarse con el producto de estos derechos. Véase pues como el beneficio que se quiere dispensar á los pueblos es nada mas que momentáneo, y que luego tienen que vomitar de una vez lo que ahora se rehusan á dar poco á poco.

Entrando en el fondo del artículo, me parece que la interpretacion que en él se da al 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 no es la mas justa. No vale decir que no se habia ahora de la justicia ó injusticia del dicho artículo; pues yo creo que si se ve que la interpretacion que á este se le da no es justa, puede impugnarse, haciendo ver su injusticia. Yo creo que la expresion *quedan desde ahora*, de que usa el artículo, no tiene el sentido que se le ha dado en el curso de la discusion, y si el mismo que en otros artículos del mencionado decreto se echa de ver claramente. Si el sentido de estas palabras fuese el que varios Sres. diputados han creído no podian haber quedado en su fuerza y vigor las leyes de reversion, pues de hecho quedaba enteramente abolida toda prestación; pero no es así, pues que quedarán en pie muchas leyes para el examen de si son ó no propiedades particulares. Véase pues como el art. 5.º del decreto de 1811 contiene una excepcion mas bien que una condicion.

Además creo que es injusto el principiar por el despojo, pues en todo juicio hasta que no se prueba lo contrario se considera al poseedor como legítimo dueño de lo que posee. Así pues por mi parte creo que no debe aprobarse el artículo tal como está sin hacer en él alguna modificacion.

El Sr. Falcó: La cuestion que ahora nos ocupa es la mas importante que puede ofrecerse, especialmente para los pueblos que tuvieron la desgracia de sufrir de lleno el peso enorme del feudalismo, y experimentar sus ruinosos efectos; de los cuales no estuvo á cubierto ni aun la misma autoridad suprema, invadida mas de una vez por los poseedores de los feudos, y vacilante por las infinitas desmembraciones que se le hacian, y que no recobró totalmente hasta el memorable decreto de 6 de Agosto de 1811.

Dejando aparte lo relativo á señoríos jurisdiccionales por estar ya abolidos, como asimismo los privativos y prohibitivos, me ceñiré á la inteligencia del art. 5.º que se trata de aclarar, y del cual es una interpretacion auténtica el que ahora se discute. ¿Ha de preceder ó no la presentacion de títulos para que las prestaciones sean reducidas á la clase de propiedades particulares? ¿Ha de probarse para que continúen que no son aquellas de naturaleza reversible á la Nacion, ó que se han cumplido en ellas las condiciones de su concesion? ¿Han de ser diferentes los juicios, ó han de seguirse los mismos que hasta aqui? Estas son las principales partes de la cuestion, ilustrada muy suficientemente por las Cortes anteriores.

Me parece oportuno el hacer una reseña de las diferentes épocas que han servido de origen á los señoríos, particularmente en la provincia á que tengo el honor de pertenecer, que es de la que tengo mas noticias. En las Cortes de Monzon, convocadas por Jaime I el Conquistador, para añadir á la corona de Aragon el reino de Valencia prometió á cuantos caballeros le siguiesen el darles parte en la conquista. A pesar de esta concesion, en su último testamento dejó á su hijo y sucesor por heredero de todos sus reinos, con la expresa prohibicion de enagenar ni desmembrar ninguna parte del territorio perteneciente á la corona; y esto dió origen en Aragon á lo que se llama patrimonio Real. Este mismo encargo hicieron en sus testamentos los demás sucesores, aunque ellos habian enagenado algunas partes de su reino, que les mandaban recobrar. El Rey D. Pedro II fue tan zeloso en esta parte, que arrojó por sostener lo mandado la guerra que tuvo con el Rey de Castilla.

Las enagenaciones de territorios han sido siempre prohibidas por las leyes, y contrarias á los principios del derecho público: esto pueda

verse en las leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 15, Partida 2.<sup>a</sup>, que trata de este mismo asunto. A pesar de todas estas leyes fue enagenada una parte considerable de Valencia, lo cual ha producido desventajas considerables á los mismos pueblos. A la par de esto se han hecho tambien donaciones de terrenos incultos, por las cuales se han celebrado diferentes contratos de parte de sus dueños y de los colonos. Pero todo esto debe resultar necesariamente por los títulos que se presentan, que es precisamente lo que propone la comision.

Después de haber hecho el orador varias reflexiones, concluyó aprobando el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el decreto aprobado por las Cortes sobre minas de América, y sancionado por S. M. El Sr. presidente dijo quedaba publicado en las Cortes como ley; que se archivase, y se mandase promulgar con las formalidades de estilo.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la comunicacion que les hacia el Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se levantó la sesion á las 4.

*Nota.* El Sr. diputado, que segun se indicó en la sesion de ayer, col. 3.<sup>a</sup>, lín. 18, se opuso al presupuesto de la casa Real, es el señor Muño.

#### Extracto de las noticias de los periódicos extranjeros recibidos ayer.

Aun no se sabe que hayan empezado las hostilidades entre Rusia y Turquía; sin embargo es muy verosímil que á estas horas se haya verificado ya este acontecimiento. Siempre hemos creído que en caso de un rompimiento era difícil calcular el giro que tomarian los negocios políticos, pues podian irse enredando cada vez mas y mas, y resultar lo que menos se esperase. Esto mismo podemos repetir en el dia, como mera conjetura, al reflexionar sobre las voces que corren: la de la cesion del Hannover en compensacion de la mayor parte de Dinamarca es de tal clase, que no es fácil prever sus consecuencias. Tambien se habla ya de formar un ejército ruso de observacion en las orillas del Báltico, y debe suponerse que esto tiene relacion con el plan de la Inglaterra de apoderarse del paso del Sund, ó sea con la mencionada cesion. Las voces de que se dirigen tropas austriacas á la Dalmacia, y que serán reemplazadas por las que se hallan en el reino de Nápoles, llaman tambien mucho la atencion de los políticos, quienes consideran al Austria en la necesidad de tomar esta providencia.

La conducta que seguirá el Gabinete austriaco en caso de romperse las hostilidades entre rusos y turcos es objeto de suma importancia, y que no acaba de aclararse. La corte de Viena espera todavia para últimos de Abril una nueva respuesta del divan, al que ha pedido que recoja y considere como si nunca hubiera existido la famosa nota llena de arrogancia, accediendo á lo menos á la evacuacion de la Moldavia y la Valaquia. Entre tanto, y no teniendo esperanzas de que ceda el divan, el Austria hace muchos preparativos de guerra, que algunos creen son únicamente de *neutralidad armada*. Aunque hay quien se empeña en sostener que el Emperador de Austria persiste en permanecer mero espectador de los acontecimientos, tampoco falta quien opina al contrario; añadiendo que auxiliará al Emperador Alejandro tan débilmente como auxilió á Bonaparte en la campaña de Rusia; y hay tambien quien se propasa á decir que entre los Sres. Tatischeff y Metternich está ya concertada la desmembracion de la Turquía europea, y que el primero habia salido el 15 de Abril de Viena para Petersburgo con el plan en que se habian convenido. Parece que entrarán los rusos inmediatamente en la Moldavia y Valaquia, y los austriacos en la Servia y la Bosnia.

El Austria, como varias veces hemos dicho, se ve muy comprometida; si forma alianza, como ya la suponen hecha con la Rusia, se expone á la pérdida de la Italia; pues la Inglaterra, que segun dicen no se opone á que la Rusia se apodere de la Moldavia y Valaquia, hará todos sus esfuerzos para que las conquistas de aquella potencia no se extiendan hasta el canal de Constantinopla. Una escuadra inglesa en las aguas de Sicilia podria acarrear muchos males al Austria; y así es que esta potencia tiene que contemplar, por una parte á la Rusia, y por otra á la Inglaterra. Se susurra igualmente que ha sido llamado á Inglaterra el mariscal Beresford, y que se formará un ejército de 209 ingleses, que parece deben estar á sus órdenes; y estas voces no deben tenerse por indiferentes en las circunstancias del dia.

Es de presumir que sean vanas las esperanzas de que el divan pueda consentir en dar por nulo cuanto contenia su famosa nota desechando las propuestas de la Rusia: así es que los turcos, llenos de entusiasmo y de orgullo, se preparan para entrar en campaña; y es de creer que sean los agresores. Dicen que el plan aprobado por el divan es no defender el paso del Pruth, arruinar el territorio de la izquierda del Danubio, hacerse fuertes en su derecha; y tal es el fanatismo de que estan animados los turcos, que piensan hasta en hacer conquistas. Tambien estan armando otra escuadra para defenderse en el mar Negro.

Hay en el dia una circunstancia muy notable, y es que se recuerdan artículos secretos del tratado de Tilsit, por los que se habia convenido en desmembrar la Turquía, quedándose la Francia con las islas de la Grecia, el Epiro, la Macedonia y la Bosnia; y la Rusia y el Austria con los países que les conviniere mejor; pero en el dia se halla bien mudada la política europea para pensar en poner en ejecucion planes de esta naturaleza.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha de ayer dice

desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: » Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Art. 1.<sup>o</sup> Las juntas diocesanas que no hayan distribuido todo el producto del medio diezmo y primicia recolectado hasta el dia, perteneciente al año próximo pasado, harán inmediatamente bajo su responsabilidad la particion de existencias; quedando responsables los perceptores á la parte que les toque pagar del subsidio hecha que sea la rebaja indicada en el art. 5.<sup>o</sup> Art. 2.<sup>o</sup> el *minimum* de la cóngrua de los párrocos de que habla el art. 5.<sup>o</sup> del segundo decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1821, será únicamente por el año anterior la cantidad de 300 ducados, regulando los frutos en cada diócesis al precio del año 20, último del quinquenio; y entendiéndose en los mismos términos que en dicho art. 5.<sup>o</sup> se expresan. Art. 3.<sup>o</sup> Verificada que sea esta cóngrua de los párrocos, estos con los demas participes de la diócesis entrarán á percibir del sobrante que resultare lo que resp. eivamente les corresponda, en la forma que prescribe el art. 4.<sup>o</sup> del citado decreto de 19 de Junio. Art. 4.<sup>o</sup> Para que pueda realizarse la cóngrua de que habla el art. 2.<sup>o</sup>, las Cortes autorizan la rebaja del subsidio que sea necesaria en cada obispado. Art. 5.<sup>o</sup> Al efecto las juntas diocesanas, en union con los gefes políticos, intendentes, y un individuo de las diputaciones provinciales, ó las personas que estas designaren cuando aquellas juntas no residan en la capital, harán la regulacion de la rebaja de que habla el artículo anterior con respecto al producto del medio diezmo y primicia de cada diócesis, y á las obligaciones que graviten sobre el mismo producto. Art. 6.<sup>o</sup> El gefe político de cada provincia cuidará de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos anteriores. Madrid 23 de Abril de 1822.»

» Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis o entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano = En Aranjuez á 16 de Abril de 1822. = A. D. Nicolas Garelti.

#### Resolucion de las Cortes.

En vista de las instancias de Doña Maria Josefa de Piles, viuda del magistrado D. Isidoro Antillon, sobre que se le abonen sus haberes, como á las viudas de los generales Lacy y Porlier desde el dia de la muerte de su marido, y de lo que V. E. manifiesta en su oficio misivo de 10 del corriente; se han servido las Cortes declarar, que Doña Maria Josefa Piles debe gozar el sueldo de su difunto marido, el benemérito diputado D. Isidoro Antillon, desde el dia del fallecimiento del mismo, segun se haya ejecutado con las viudas de Porlier y Lacy; pero que el goce de tales sueldos ó pensiones no deb.n disfrutarlo las viudas que pasaren á segundas nupcias. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Cortes para los efectos correspondientes, devolviéndole dichas instancias y el informe de la tesorería general que las acompañaba. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1822. = Vicente Salva, diputado secretario. = Angel Saavedra, diputado secretario. = Señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Lista de las circulares, decretos &c. publicados en la gaceta en el mes de Abril.

#### Gobernacion de la Península.

Circular del ministerio, mandando á los gefes políticos que en union con las diputaciones provinciales propongan edificios á propósito para las oficinas de la administracion política. (Gaceta de 1.<sup>o</sup> de Abril.)

Circular del ministerio para el arreglo de las diputaciones provinciales, conforme á la nueva division del territorio. (Gaceta del 5 de id.)

Decreto de las Cortes perdonando á los pueblos las cantidades que adeudan del 17 por 100 de los caudales de propios &c. (Gaceta del 11 de id.)

Circular del ministerio sobre exámenes de herradores y reunion del Proto-Albeiterato á la escuela de Veterinaria. (Gaceta id. de id.)

Circular del ministerio exceptuando del servicio de bagages las caballerías contratadas para la conduccion de la correspondencia. (Gaceta de 12 de id.)

Oficio de los Sres. secretarios de las Cortes al Sr. ministro de la Gobernacion declarando que han sido gratos á las Cortes los servicios de la milicia nacional de Santiago y de su comandante D. Manuel Garcia Barros. (Gaceta del 18 de id.)

Decreto de S. M. nombrando varios individuos para la academia nacional. (Gaceta del 19 de id.)

Circular del ministerio mandando á las diputaciones provinciales que no hayan remitido las cuentas de los fondos municipales lo verifiquen inmediatamente. (Gaceta del 19 de id.)

Decreto de las Cortes sobre una instancia de los ganaderos de la villa de Epila en Aragon. (Gaceta del 19 de id.)

Decreto de las mismas sobre una solicitud de D. Antonio Garcia. (Gaceta del 19 de id.)

Decreto de las mismas sobre una consulta del gefe político de Galicia. (Gaceta del 19 de id.)

Circular del ministerio sobre las juntas de Beneficencia. (*Gaceta del 20 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre los honorarios de los jueces de primera instancia. (*Gaceta del 23 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre nombramiento de secretarios de ayuntamiento. (*Gaceta del 24 de id.*)

Decreto de las Cortes en que se dispone lo conveniente para honrar la memoria de Juan de Padilla, Juan de Lanuza y demás defensores principales de las libertades de Castilla y Aragón. (*Gac. del 27 de id.*)  
*Gracia y Justicia.*

Resolucion de las Cortes declarando que solo debe considerarse papel oficial de las discusiones de Cortes el Diario de las mismas. (*Gaceta del 2 de id.*)

Decreto de las Cortes declarando que desde la publicacion de las elecciones los diputados electos no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes. (*Gaceta del 4 de id.*)

Circular del ministerio señalando el conducto de que se deben servir los que hayan de impetrar bulas y gracias apostólicas. (*Gaceta del 13 de id.*)

Circular del ministerio en que se inserta una contestacion del Sr. nuncio de S. S. sobre la secularizacion de una monja de Mallorca. (*Gaceta del 19 de id.*)

Circular del ministerio sobre la próroga de seis meses para la secularizacion de los regulares. (*Gaceta del 22 de id.*)

Decreto de las Cortes declarando que el de 24 de Marzo último no comprende los empleos de judicatura. (*Gaceta del 24 de id.*)  
*Hacienda.*

Circular del ministerio concediendo al tesorero general en cesacion D. Domingo de Torres un término para rendir sus cuentas. (*Gaceta del 2 de id.*)

Circular del ministerio sobre el sueldo que deben gozar los empleados interinos antes y despues de tomar posesion de los destinos que se les confieran. (*Gaceta del 6 de id.*)

Circular del ministerio declarando que los cesantes y jubilados de Hacienda pueden residir donde les acomode. (*Gaceta del 6 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre depósitos. (*Gaceta del 7 de id.*)

Circular del ministerio sobre la contribucion que en razon de sus sueldos deben pagar los empleados en el Real patrimonio. (*Gaceta del 10 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre una instancia de D. Luis de Sosa, y sobre el sueldo que deben gozar los cesantes cuyos empleos no tenian mas asignacion que la de un tanto por 100. (*Gaceta del 17 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre una consulta de la diputacion provincial de Valencia relativa á si las contribuciones se han de pagar por los frutos y rentas del año corriente, ó por los del año anterior á su repartimiento. (*Gaceta del 21 de id.*)

Decreto de las Cortes, por el cual se toman algunas disposiciones para que no se infrinja el artículo del arancel general relativo á la introduccion de carruages. (*Gaceta del 24 de Abril.*)

Decreto de las Cortes, por el cual se toman algunas disposiciones para evitar arbitrariedades en los abonos por averias de mercancías. (*Gaceta del 24 de id.*)

Decreto de las Cortes, por el cual se dispone que la colecturía general de espolios y vacantes, mientras subsista, determine á la mayor brevedad los asuntos pendientes en ella. (*Gaceta del 26 de id.*)

Decreto de las Cortes sobre la introduccion de loza extranjera. (*Gaceta del 27 de id.*)

Decreto de las Cortes suprimiendo las limosnas de S. Juan y Navidad. (*Gaceta del 28 de id.*)

#### *Hacienda de Ultramar.*

Circular del ministerio haciendo extensivo el decreto de 22 de Marzo á los destinos de Ultramar. (*Gaceta del 13 de id.*)

Real orden mandando llevar á efecto la de 19 de Enero último. (*Gaceta del 18 de id.*)

#### *Guerra.*

Circular del ministerio sobre la mochila que debe usar el soldado y el distintivo que deben llevar en los hombros los granaderos. (*Gaceta del 7 de id.*)

Decreto de las Cortes disponiendo que el himno de Riego sea marcha nacional. (*Gaceta del 14 de id.*)

Circular del ministerio sobre el abono del doble tiempo de campaña á los oficiales que han sufrido juicio de purificacion. (*Gaceta del 18 de id.*)

Circular del ministerio sobre los militares procedentes de Ultramar. (*Gaceta del 29 de id.*)

#### *Sentencia de la sala de primera instancia del tribunal de Cortes.*

Vista en el tribunal de Cortes y sala de primera instancia con los Sres. Garoz, Bages y Marau la causa seguida contra el intendente de provincia D. Ramon Luis Escovedo, gefe político que fue de la de Sevilla, y actual diputado en Cortes por la provincia de Toledo, á consecuencia y en virtud de declaracion de las extraordinarias de 24 de Diciembre del último anterior año, y lo expuesto por el Sr. fiscal, dijeron: Sobreséase en esta causa, y se declara que su formacion no puede parar perjuicio al D. Ramon Luis Escovedo, y menos obstarle para continuar en el ejercicio de sus augustas funciones de diputado en Cortes, como ni tampoco en su carrera de gefe político, cuyo destino, segun resulta de este sumario, desempeñó muy dignamente en la provincia de Sevilla, y con particularidad en las últimas ocurrencias políticas

de aquella capital, en las cuales se condujo con prudencia, tino y discrecion política; y al efecto póngase esta providencia definitiva en noticia del Gobierno, como tambien en la del Sr. presidente de las Cortes, á fin de que lo traslade á la de estas, y conste en sus actas; dando conocimiento de todo al público por medio de la imprenta, y la correspondiente certificacion al interesado para su debido resguardo, y los demas efectos convenientes. Madrid 25 de Abril de 1822.

Habiendo sido denunciado ante el Sr. alcalde constitucional interino de Valencia D. Pedro Birreda Centelles por D. Mariano Gonzalez, D. Antonio Nieto y D. Rafael Lozano, oficiales del regimiento de Zamora, en representacion de este, por injurioso y calumnioso el impreso titulado: « Dialogo, el constitucional y el servil, » que empieza: « Viva Riega &c. » y concluye « por defenderla, » impreso en esta ciudad por Miguel Domingo; y procediéndose á las formalidades prevenidas por los decretos que tratan de esta materia: reunidos en las casas consistoriales de esta ciudad y tarde del dia 11 del corriente los Sres. D. Francisco Llano, del comercio; D. Josef Vecino, D. Vicente Aznar, marques de Rio-Flor do; D. Geronimo Masia, presbítero; D. Vicente Iranzo, hacendado; D. Benon Gascon, presbítero; D. Vicente Vergara y Mestre y D. Valentin Torrecilla; despues de haber examinado el impreso y la denuncia, declararon por unanimidad de votos haber lugar á la formacion de causa.

Hoy miércoles 1.º de Mayo se pagará en esta casa nacional de moneda de diez á dos de la tarde á los sujetos que hayan presentado medios luisas al resello, y tengan los billetes numerados desde el 1376 al 1450, ambos inclusive.

El dia 28 de Octubre de 1821 falleció en esta corte á la edad de 67 años, y 55 y 9 meses de servicios, el Excmo. Sr. D. Francisco de Montalvo y Ambulody, natural de la ciudad de la Havana, caballero de la orden de Santiago, gran cruz de las de S. Hermenegildo é Isabel la Católica, teniente general de los ejércitos nacionales, y consejero de Estado. Empezó su carrera militar en 24 de Enero de 1766 de cadete en el regimiento Real de la Havana, y la siguió por todos los grados militares en el mismo cuerpo, y en los de infantería de Murcia y Soria hasta los empleos de coronel y brigadier, en cuya clase obtuvo agregacion al ejército de la isla de Cuba en 1800, habiéndose hallado en la expedicion y desembarco de Argel de 1775; en la del Rio de la Plata y toma de la isla de Sta. Catalina y sus fortalezas á las órdenes del general D. Pedro Cevallos, y en la expedicion de la América septentrional, sitio y rendicion de Panzacola y sus castillos, siguiendo el ejército de operaciones hasta que finalizó la guerra en el Guarico; habiendo mandado una brigada al frente de la isla de Sto. Domingo, en la de Francia de 1793 y 1794. Fue promovido á mariscal de campo en Febrero de 1810, y en el siguiente de 1811 se le confirieron los empleos de teniente de Rey de la plaza de la Havana, cabo subalterno del capitán general de la isla de Cuba, y subinspector de aquellas tropas. Por estos servicios, su constante adhesion á la patria, de que dió señaladas pruebas en la pacificacion de la conmocion popular ocurrida en la Havana, y en el proyecto de una suscripcion voluntaria de todos los pudientes de las Américas para mantener un ejército de 3000 hombres en la Península cuando la guerra de la independencia, contribuyendo por su parte con el costo de nueve soldados; se le confirió la capitania general y virreinato del Nuevo-Reino de Granada, que desempeñó con el mejor éxito, y la satisfaccion de ver reducida la inmedata provincia de Cartagena á la causa de la metrópoli, hasta Setiembre de 1816, en que se dignó el Rey admitirle la renuncia que hizo de aquel mando, despues de haberle promovido en el año anterior á la clase de teniente general, y condecorarle con la cruz de mérito y distincion concedida á los reconquistadores de la plaza de Cartagena de Indias, y con las grandes cruces de las Órdenes de S. Hermenegildo é Isabel la Católica. Finalmente mereció que las Cortes en premio de su mérito, patriotismo, talentos, instruccion y conocimientos le consultasen para consejero de Estado, y que el Rey se dignase nombrarle por su decreto de 21 de Mayo de 1821. Su memoria será siempre grata á todos los españoles, asi como fue sensible su muerte, con particularidad á los que conocieron de cerca sus apreciables calidades.

#### ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Vieja, y juez letrado en primera instancia de esta M. H. villa, refrendada por su escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado citar y emplazar por tercera y última vez, como por medio de este aviso se cita, llama y emplaza á los parientes é interesados á los bienes quitados por fallecimiento abintestado del brigadier retirado de los ejércitos nacionales D. Josef Augusto Malotau de Pont, ocurrido en esta corte á 4 de Octubre último, para que dentro del término preciso de 20 dias, contados desde 24 del corriente, acudan á dicho juzgado y escribanía, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho; en inteligencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dictamen de la comision de Hacienda sobre el arreglo de tesorería general, impreso de orden de las Cortes. Se vende en la librería de Hurtado.

Nota. En la gaceta del 30, col. 1.ª, lin. 18, donde dice D. Pedro Fuentes, léase D. Pedro Fuertes.